En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 2> c<Persona 7>, <Persona 3> de la Provincia del Chubut s/ Mandamiento de Ejecución" (Expte. N° 26.215 - Año: 2.024)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. La demanda. En fecha 01 de agosto de 2024, el <Persona 2>, promovió mandamiento de ejecución, contra el señor <Persona 4> del Chubut, <Persona 7>, en los términos del art. 58 de la Constitución Provincial y de los arts. 18 y 19 de la ley de amparo V N° 84(CRU-00506000000000820671).

Solicitó que, previa información sumaria, en un plazo perentorio de 5 (cinco) días, se le ordenara resolver el recurso jerárquico interpuesto en los términos de los arts. 98, 99, 107, 108 siguientes y concordantes de la ley I N° 18. Ello así, toda vez que habían transcurrido los plazos de orden público que le imponía la norma, con costas.

Relató que en fecha 18 de octubre de 2023, mediante Expte. N° 874/23 se dictó la Resolución N° XXI/575/2023, que ordenó instruirle sumario administrativo, y dictó su disponibilidad relativa.

Aclaró que con fecha 25 de octubre de 2023 se lo notificó de dicho acto administrativo, comenzando a correr el plazo de 90 (noventa) días de la disponibilidad relativa.

Refirió que mediante la Resolución XXI N° 01, del 31 de enero de 2024, el Secretario de Salud, amplió la medida preventiva adoptada por 60 (sesenta) días más.

Puntualizó que el día 09/5/24 se notificó, en disconformidad, de la Resolución XXI N° 111, que lo suspendió, preventivamente, sin goce de haberes.

Mencionó que en fecha 23 de mayo de 2024 interpuso recurso jerárquico en los términos de los arts. 107, 108 siguientes y concordantes de la ley I N° 18, para que el señor <Persona 4> revocara la Resolución XXI N° 111, porque consideró que era arbitraria, ilegal y que le causaba un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Arguyó que se mantuvo a la espera de su resolución, respetando los plazos de orden público que indicó la ley I N° 18. Afirmó que, de conformidad a estos, el señor <Persona 3> estaba obligado a responder, como máximo, hasta el día 12 de junio de 2024.

Alegó que el día 27 de junio de 2024 intimó al señor <Persona 3>, mediante CD N° <Patente 1>, para que resolviera el recurso administrativo que había interpuesto, en un plazo de 5 (cinco) días, bajo apercibimiento de iniciar el presente mandamiento de ejecución. Aclaró que la misiva fue recepcionada por aquel con fecha 01 de julio de 2024, habiendo

expirado el plazo otorgado para que resolviera el día 8 de julio de 2024.

Fundó en derecho, ofreció prueba y efectuó petitorio de estilo.

II. La sentencia de Cámara. En fecha 18 de octubre de 2024, el Sr. Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, Dr Günther Enrique Flass, dictó, en forma unipersonal, la Sentencia Definitiva N° 63/2024- CANO, en la cual declaró abstracto el tratamiento de la cuestión, porque juzgó que conforme las constancias de autos y lo manifestado por el actor, la pretensión había sido suficientemente satisfecha por la demandada. A su vez, resolvió que no impondría costas y reguló los honorarios profesionales del letrado del actor.

El Magistrado consideró que el 13 de agosto de 2024 se libraron sendos oficios a la <Persona 8> Chubut y al Sr. <Persona 4>.

A su vez estimó que el 11 de septiembre de 2024 el Sr. <Persona 1> la Provincia de Chubut, en representación del Sr. <Persona 4>, contestó el oficio librado; e informó respecto del resultado del recurso jerárquico; acompañando la documentación respectiva.

También valoró que el 7 de octubre de 2024 el Sr. Secretario de Salud, contestara el oficio, adhiriendo a lo informado por la <Persona 1>, en el que adjuntó documentación de la que se desprendía que el recurso jerárquico había sido resuelto y notificado.

Por último, el Magistrado consideró que el 14 de octubre de 2024 la parte actora informó que los

demandados, habían cumplido con su pretensión, pidiendo que la cuestión se declarase abstracta.

III. El recurso de apelación del actor. Mediante escrito digital (ID 1690426), el <Persona 2> interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 63/2024-CANO, porque le causa un perjuicio de imposible reparación ulterior, en tanto resuelve que no se aplicaran costas atento la naturaleza de lo resuelto.

Alega que se deben imponer a la parte demandada y al funcionario responsable, contra quien se dirigió la acción, por estar incurso en mora y haberlo obligado a interponer la acción para que resuelva el recurso y le otorgue una respuesta.

Invoca que el criterio que se ha tenido reiteradamente durante años en procesos iguales al presente, tanto por los Juzgados de Primera Instancia como por la Cámara de Apelaciones, es imponérselas a la demandada. Cita fallos de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, que avalan su postura.

Solicita que se revoque la sentencia y se le impongan las costas al Sr. <Persona 3> solidariamente con la Provincia del Chubut, de conformidad al art. 17 de la ley V N° 84.

IV. El dictamen de la Procuración General. El <Persona 6> emite su Dictamen N° 169/24 en fecha 01 de noviembre de 2024. Observa que el art. 17 de la ley V N° 84 dispone que las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento reciproco, según el éxito obtenido, puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar.

Explica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "…la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, porque la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria, de vencedora o de vencida, para definir la respectiva situación frente a esa condenación accesoria" (Fallos: 329:1898).

Asimismo, recuerda que este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que: "…como lo sostiene <Persona 5>, cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la *litis* por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, en cuanto a las costas, deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido (autor citado: "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As., 1.998, pág. 84)." (Sentencia Definitiva N° 13/2023).

Por ello, encuentra ajustada la decisión de la Cámara, al haberse pronunciado como lo ha hecho en los términos de la resolución definitiva adoptada en el caso. Asimismo, opina que la expresión de agravios no rebate eficazmente las conclusiones de hecho y derecho que sustentan la decisión impugnada. Por ello aconseja que el recurso de apelación sea rechazado. **V. ANÁLISIS.**

V.1. Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el <Persona 2>, contra la Sentencia Definitiva N° 63/24, dictada el 18 de octubre de 2024, por el Dr. Günther Enrique Flass, juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de los arts. 11 y 18 de la ley V N° 84 modificada por la ley V N°180.

V.2. Es relevante aquí recordar que, en relación con este tipo de recursos, este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, sostuvo que la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del juez, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (SD N° 06/SROE/14, entre otras).

Entonces, para tener por configurada la autosuficiencia del recurso, debe haber una impugnación efectiva a través de una demostración razonada y detallada de cada una de los motivos a partir de los cuales se agravia la parte recurrente.

En este orden de ideas, es preciso destacar que la doctrina es pacífica al considerar que no

constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas con él; o la simple manifestación de disconformidad con la sentencia por considerarla injusta; o la discrepancia con la interpretación dada por el juzgador, sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas de distinto punto de vista (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2da. ed., año 2009, tomo I, págs. 290-292).

V.3. En este contexto, y ya inmiscuyéndome en el estudio del remedio procesal introducido, advierto que el recurrente se agravia de que la sentencia resolvió no imponer las costas del juicio a la accionada, en atención a la naturaleza de lo resuelto. Esto en tanto arguye que, el Magistrado yerra al referir sin costas, además de cambiar el criterio sostenido en otros supuestos, en los que la cuestión demandada se zanjó, gracias a la interposición de la acción.

V.4. Analizados los argumentos brindados por el actor en la expresión de agravios, entiendo que no logran conmover la decisión adoptada por el señor Camarista, en tanto solamente constituyen su opinión de cómo habría de resolverse la cuestión, sin demostrar el yerro o desacierto que le atribuye a la resolución apelada.

V.5. Lo entiendo así, pues comparto lo expresado por el Señor Procurador General, en relación con que la resolución del Magistrado de no fijar las costas se encuentra conforme a derecho, pues habiendo estudiado la sentencia opugnada,

constato que la causa había devenido en abstracta, pues había cesado la causa que motivó la acción entablada por el actor. Circunstancia que acaeció, de acuerdo al relato del sentenciante, de manera previa a analizar la admisibilidad del mandamiento opuesto, sin que se hubiera trabado la *litis*.

V.6. En este contexto, deduzco que este último argumento, no puede rebatirse sin más, ya que una premisa en la materia es que la imposición de costas, derivada o no del principio general del vencimiento, supone necesariamente el concepto de parte. En otras palabras, no puede existir condena en cosas si no existe a quien imponérselas. (Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el proceso Civil", Editorial Astrea, 1998, Pag. 58, 59 y siguientes. SCBA, 26/10/93, RepLL, LIII448, n° 2).

Entonces para que ello ocurra, se debe haber trabado la *litis*. Pues antes de que esto suceda, el demandado no reviste calidad de "parte", en tanto no ha sido integrado al proceso por medio de la respectiva notificación. Circunstancia que como ya señalé no ha acaecido en la presente.

V.7. A su vez, tengo en cuenta que la jurisprudencia es concordante en decir que "… cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la *litis* por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni de vencido "(CApelCiv. Com. Salta, Sala V, 14/10/93).

Y que la doctrina ha enunciado que las expresiones “costas por su orden”, “costas en el orden causado”, “sin costas” o “eximición de costas” tienen un significado similar. (Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el proceso Civil”, Editorial Astrea, 1998, Pag. 75 y siguientes.)

VI. Por lo tanto, teniendo en miras la facultad que poseen los jueces de apartarse en materia de costas, y no habiendo constatado que las explicaciones otorgadas por el recurrente permitan derribar el razonamiento otorgado por el juez en su sentencia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1690426) contra la Sentencia Definitiva N° 63/2024-CANO, y en consecuencia confirmar esta última.

En atención a la conclusión a la que arribo, propongo que no se impongan costas en esta instancia ni se regulen honorarios.

Con ese alcance, doy mi voto.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término la Dra. Bustos, identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, bastando con que me remita a ellos. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Por lo que coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los aparatados I a V, los que hago míos (arts. 2 y 3 de la ley V N° 203).

II. Por ende, atento que soy de la opinión que en el presente caso, al constituirse la causa que

le diera origen en abstracta previo a la traba de la *litis*, el demandado no reviste la calidad de parte, por lo que el Magistrado no ha de poder condenarlo en costas. A su vez, observo que los argumentos otorgados por el apelante no logran conmover la decisión recurrida. Por lo tanto, me sumo a la propuesta efectuada en el punto VI de rechazar el recurso de apelación presentado por el <Persona 2> contra la Sentencia Definitiva N° 63/2024-CANO, sin imponer las costas ni regular honorarios.

Con este alcance, también voto.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos en su voto, motivo por el cual remito a la reseña introducida en los puntos I a IV (art. 2 de la ley V N° 203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega preopinante en el apartado V, al dar respuesta a la cuestión planteada ante esta instancia, las que hago propias (art. 3 de la ley V N° 203).

II. En consecuencia, adhiero a la propuesta realizada en el punto VI, porque entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación del actor contra la sentencia impugnada. Ello en tanto considero que las costas son una institución de carácter netamente procesal, pues surgen en virtud de la acción, por lo que su imposición sólo alcanza a las partes en el juicio. Y si la *litis* nunca se trabó, porque se declaró abstracta la causa de manera previa a su constitución, mal pueden

aplicarse las costas a quien no es parte. Del mismo modo, juzgo que el contenido de la expresión de agravios del actor, no se ha dirigido a neutralizar, el razonamiento desarrollado por el Magistrado en el fallo apelado.

Asimismo, me sumo a lo expresado en dicho apartado VI en relación a que no se impongan las costas ni se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así, voto.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguida colega Dra. Silvia Alejandra Bustos en los apartados I a V de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V N° 203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta en el punto VI, por cuanto comparto que corresponde rechazar la apelación interpuesta por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 63/2024-CANO y confirmarla.

Lo entiendo así, porque las costas son un instituto procesal, sujeto a las disposiciones que determinan los códigos de procedimiento. Su imposición deriva, en general, del simple hecho de vencimiento en *la litis*. Por lo tanto, su exención o exoneración, tiene fundamento en la conducta procesal que haya observado la parte vencida. De lo dicho concluyo que no procede la imposición de costas contra quien no es parte del proceso, puesto

que la ley exige la calidad de vencido. A su vez, observo que los agravios introducidos por el apelante no son suficientes para rebatir los argumentos del señor Camarista en la sentencia opugnada.

Asimismo, como consecuencia de la decisión que acabo de explicitar, comparto la propuesta de que no se impongan las costas ni se regulen honorarios en esta instancia.

Así, voto.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, no emitiré pronunciamiento de conformidad a lo establecido en el art. 16 de la ley V N° 174, modif. por ley V N° 200; en el art. 274 del CPCC, y por el Ac. Plenario 5389/2025-STJ.

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V N°174 en concordancia con los arts. 274 y 275 del CPCC), se dio por finalizado el Acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por el <Persona 2> (ID 1690426).

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 63/2024- CANO, dictada en fecha 18 de octubre de 2024.

3°) SIN COSTAS y sin regular honorarios en esta instancia (conforme art. 3 de la ley XIII N°4).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Esquel.